

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 17 DE DICIEMBRE DE 1966

} N° 15.764

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 80 de 18 de octubre de 1966, celebrado entre La Nación
y Balbino Vázquez Corredeira, en representación de Vanda S.A.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patente de invención.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 80

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 4 de agosto de 1966, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra Balbino Vázquez Corredeira, mayor de edad, con cédula de identidad personal número N.5-316, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad Vanda, S.A., expresamente facultada para actos, como consta en la Escritura Pública N° 5086, extendida ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá y quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 sobre fomento de la producción previo el asesoramiento del Consejo de Economía Nacional mediante nota N° 66-58 de 14 de abril de 1966.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de esponjas y virutas de metal y de plástico para fregar y pulir, impregnadas o no de jabón.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de Cincuenta mil balboas (B/50,000.00); en activo fijo y capital de trabajo y mantener la inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o iguales por lo menos a los productos similares que actualmente se importan, a precios no mayores a los que actualmente se obtienen en esta plaza los productos similares importados.

c) Iniciar la inversión dentro del plazo de seis (6) meses a contarse desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

d) Iniciar la producción en un término no

mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar la producción durante la vigencia de este contrato.

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional y la Empresa con el objeto de que la industria no resulte gravosa para el público consumidor.

f) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de proporción de empleados panameños que debe mantener la Empresa, en su fábrica y oficinas, exceptuando los expertos y técnicos especializados que fueren necesarios previa aprobación oficial.

h) Comprar la materia prima producida en el país.

i) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración, sino después de dos (2) años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta.

j) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la Empresa.

k) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de Quinientos balboas (B/500.00) en efectivo o en bonos del Estado. Es entendido que la Empresa adhiere timbres al original del presente contrato por la suma de Cincuenta balboas (B/50.00).

l) Renunciar a toda reclamación diplomática aún cuando personas extranjeras former parte de la Empresa.

m) A instalar y operar antes del 1° de abril de 1968 el equipo apropiado para producir y elaborar localmente la lana de acero en bruto y la viruta de metal que sirven de materia prima.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan;

1° Exención del pago de impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias y equipos para la fabricación de sus productos. La maquinaria libre de impuesto de importación es la siguiente: Una planta de lana de acero mo-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 66
(Belleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

delo "Rg" para la manufactura de la mejor calidad de lana de acero del alambre consistente en una unidad que comprende 26 navajas y soportes de ellas, 4 gearboxes, un motor de 155 KW (H.P.) cerrado, caja de control con conmutador star delta; rueda de velocidad; Planta de extracción de polvo esmeril con abanico y alambre guía; Envolvedor de alambre con 6 tambores; transportadores de lana de acero; Enderezador de doble alambre; Medidor de alambre; Rollos para el alambre; Barras guías para la lana de acero; Máquina estiradora y cortadora de la cinta de lana de acero; Máquina enrolladora; prensa automática para las almohadillas; transportador de banda con motor de rueda.

b) La importación de combustibles y lubricantes para uso o consumo en las actividades de fabricación de la Empresa, mientras no se produzcan en el país, con exclusión de la gasolina y del alcohol.

c) La importación, como materia prima, de ingredientes plásticos diversos tales como: Polyethylene, Polymhone, Polyspyrene, Vinyl, Acetatos, Nylon Styrene, mientras no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidades suficientes para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos competentes.

d) La importación, también como materia prima, de lana de acero en bruto, solo hasta el 1º de abril de 1968. A partir de esa fecha La Empresa debe producir localmente dicha lana de acero, y entonces, la materia prima exonerada sólo será el alambre especial en rollo o lingote propio para la fabricación de la lana de acero y la viruta de metal.

2º Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorga comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

b) El impuesto sobre la renta.

c) El impuesto de timbre, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial e industrial.

g) El impuesto sobre dividendos.

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

Quinta: Los derechos y concesiones aquí acordados no constituyen privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras empresas que operan en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Sexta: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, La Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones y obligaciones, las cuales se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Octava: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Novena: Este contrato tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato Nº 28 de 27 de junio de 1962, celebrado entre la Nación y la Empresa denominada "Lineas, S.A.", publicado en la Gaceta Oficial Nº 14.661 de junio de 1960.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), por las partes contratantes.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa.

Balbino Vázquez Corredreira.
Céd. Nº N-5-316

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 18 de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Van Den Berghs Jurgens Limited, compañía organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

TULICREM

escrita en cualquier tipo de letras, tamaños y colores.

La marca se usa para amparar aceites comestibles y grasas comestibles (de la Clase 29 — División IV — de Inglaterra), y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1964 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Inglaterra No. 869195 de 11 de septiembre de 1964, válido por 7 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario de la compañía.

Panamá, 3 de junio de 1965.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Céd. No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Van Den Berghs and Jurgens Limited, sociedad anónima organizada según las leyes de Inglaterra, domiciliada en Londres, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

ORO

escrita en cualquier tipo de letras, tamaños y colores.

La marca se usa para amparar aceites comes-

tibles y grasas comestibles (en la Clase 29 de Inglaterra), y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1960 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Inglaterra No. 804334 de 8 de abril de 1960, válido por 7 años a partir de su fecha; de donde se desprende que la marca está en vigor y efecto en el país de origen; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 11 de febrero de 1965.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada Cussons (International) Limited, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, con domicilio en Kersal Vale Works, en Moor Lane, Kersal, Manchester, 7, Inglaterra, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de las palabras

"ROYAL GUARD"

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio "Perfumes, preparaciones del tocador no medicadas, preparaciones de cosméticos, dentífricos, depilatorios, artículos de tocador (no incluidos en otras clases), bolsitas de polvo perfumado, para ser usadas para ondular el cabello, champús, jabones y aceites esenciales, todo para ser exportado, en Clase 3".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta im-

presa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro Inglés No. 86363, válido hasta el 2 de abril de 1971; c) Declaración Jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca de fábrica; e) El poder otorgado a nuestro favor por la solicitante se encuentra en la solicitud de Registro de la Marca "Cussons".

Panamá, 7 de mayo de 1965.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,

Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada Adhesive Tapes Limited, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, con domicilio en el No. 1 de Redcliffe Street, en Bristol, Inglaterra, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra

SELLOTAPE

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio: "Cinta adhesiva para fines de papelería y encuadernación; cinta adhesiva (que no sea para aislar o sellar herméticamente); y para hacer cinta, en Clase 16".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear dicha marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de

letra, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del certificado de Registro Inglés No. 827,009, válido hasta el 1º de noviembre de 1968; c) Poder y Declaración Jurada Combinados; d) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 11 de mayo de 1965.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,

Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

John Sinclair Limited, compañía británica, domiciliada en Portland Terrace, Jesmond, Newcastle upon Tyne No. 2, Inglaterra, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

FAIRWAY

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar tabaco manufacturado y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Inglaterra No. 449543 del 23 de junio de 1924, en que consta su última renovación por 14 años a partir del 23 de junio de 1952; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Director de la compañía.

Panamá, 27 de abril de 1965.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,

Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, Abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, de esta ciudad, donde recibimos notificaciones, actuando en nombre y en representación de la sociedad denominada Whyte & MacKay Limited, una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, con domicilio en el No. 50 de Wellington Street, en Glasgow, C. 2, Escocia, comparecemos ante el despacho a su muy digno cargo con el propósito de solicitarle el registro de la marca de fábrica que consiste de las palabras

"WHYTE & MACKAYS"

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio: "Whisky escocés, en Clase 33".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc., reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones, estilos o tipos de letras sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del certificado de Registro estadounidense número 785,530; c) Poder a nuestro favor y Declaración Jurada combinados; d) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 30 de abril de 1965.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Van Den Bergh & Jurgens N. V., sociedad anónima organizada según las leyes de Holanda, domiciliada en Rotterdam, Holanda, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a so-

licitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

UNOX

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar sopas preservadas y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1937 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en Holanda No. 106,490 del 18 de octubre de 1950, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de dos directores de la compañía.

Panamá, 25 de agosto de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Olin Mathieson Chemical Corporation, sociedad organizada según las leyes del Estado de Virginia, con oficinas en 460 Park Ave., New York 22, N. Y., Estados Unidos de Norte América, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

TESTAC

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio una "preparación de hormonas", Clase 18. La marca ha sido usada en el comercio internacional y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del Certificado No. 65/7205-1 de los Estados Unidos, debidamente

traducido y autenticado; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Declaración jurada. Nuestro poder es el número 003.

Panamá, 28 de septiembre de 1965.

Por Jiménez, Molino y Moreno,
Ignacio Molino,
Céd. 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Sñor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Eli Lilly and Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Indianapolis, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la expresión esencial

SEQUENS

sin distintivos especiales, en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (de la Clase 2a. del Decreto 1707 de 1931) y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en la República de Colombia No. 56.724 del 27 de julio de 1964, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 11 de enero de 1965.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO PAZMIÑO CARDENAS,

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada, para los efectos del artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que en esta fecha ha sido presentada al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por Ladislao Soto de García contra Williams Leroy Bray.

Panamá, veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

Eduardo Pazmiño C.

L. 93347

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Mercedes Amador Vda. de Bertoncini (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

Vistos:
"En virtud de lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que los señores Carmen María Elisa Bertoncini Amador y Juan Francisco Bertoncini Amador, de generales conocidas son también herederos de la finada Mercedes Amador Vda. de Bertoncini (q.e.p.d.), en su condición de hijos, conjuntamente con el ya declarado, señor Carlos Francisco Bertoncini Amador; y ordena fijar y publicar el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H. (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 2899

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 12-T

El suscrito Director Provincial de Ingresos, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Celestino Taboada Doposo, varón, mayor de edad, Español, vecino de esta ciudad. Agricultor, casado en el año de mil novecientos cincuenta y dos (1952), con cédula de identidad número E-8-254, mediante los trámites legales, solicita de esta Dirección Provincial, se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en el lugar denominado Cuchara en el Distrito de San Lorenzo, con la superficie de ciento treinta y una hectáreas con quinientos veinticinco metros cuadrados y ochenta y seis centímetros cuadrados (131 hectáreas 525.86 m²), y con los siguientes linderos:

Norte: Tierras nacionales,

Sur: Tierras nacionales y Saturnino Wittgreen,

Este: Tierras nacionales,

Oeste: José del Carmen Polanco y Saturnino Wittgreen.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija al presente Edicto por el término de

quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de San Lorenzo, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un diario de la localidad.

David, 19 de septiembre de 1966.

El Director Provincial de Ingresos,

JUAN B. MORALES.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 83860

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de doña Felicidad González viuda de Bonilla, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Como se cumplen satisfactoriamente las condiciones requeridas en el artículo 1617 del Código Judicial, es preciso despachar favorablemente el pedimento, sin trámite previo, pues en las sucesiones testadas no se requiere la opinión del Ministerio Público, según la citada disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este tribunal la sucesión testamentaria de doña Felicidad González viuda de Bonilla desde su defunción, ocurrida en esta ciudad, el día veinte (20) de enero de 1961; y que es heredero único de la expresada causante su hijo Adolfo Bonilla González, de conformidad con el testamento, sin perjuicio de terceros.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan interés en el mismo y fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase a la firma forense "Jaén & Jaén" como apoderada especial de Adolfo Bonilla González, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Luis Carlos Reyes.—Victor R. Pedroza, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del tribunal hoy veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y seis, por el término de veinte días y copias del mismo, se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación conforme ordena la Ley.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Victor R. Pedroza.

L. 77656

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de San Francisco, por este medio,

HACE SABER:

Que en la demanda de justificación de posesión propuesta por Jacinto Vanela Morales, se ha dictado la siguiente providencia.

Juzgado Municipal del Distrito.—San Francisco, veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Téngase al Lic. Argimiro Velarde como apoderado especial de Jacinto Vanela Morales en los términos y para los fines indicados en el anterior poder.

Se acoge la demanda de justificación de posesión que

seguidamente presenta el apoderado Velarde y se dispone imprimirla la tramitación indicada en los artículos 1897 y siguientes del Código Judicial.

En consecuencia, fíjese y publíquese en debida forma el edicto emplazatorio correspondiente, a fin de que quienes se consideren con derecho al inmueble solicitado puedan hacerlo valer oportunamente.

Dése conocimiento de esta actuación al señor Personero Municipal.

Para recibir los testimonios de los señores Alejandro Palma y Guillermo González se señala las nueve (9) y diez (10) de la mañana del día cinco (5) de septiembre próximo. Háganse las citaciones correspondientes.

Notifíquese.

El Juez,

RUFINO RODRIGUEZ.

El Secretario,

F. A. Morales.

Hoy veintinueve (29) de agosto de 1966 a las diez de la mañana se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal.

L. 89566

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

Administración Provincial de Tierras y Bosques, el suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Delgado M., panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Cañita, Distrito de Chepo y portador de la cédula de identidad personal número 44-342, ha solicitado la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Cañita, Distrito de Chepo, de una extensión superficial de setenta hectáreas y seis mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (70 Hect. 6.850 m2), dentro de los siguientes linderos:

- Norte: terrenos nacionales,
Sur: terrenos nacionales,
Este: terrenos nacionales,
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy dos de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las ocho de la mañana.

El Gobernador de la Provincia,

PLUTARCO CEBALLOS.

El Secretario,

Felipe Romero López.

L. 90278

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez Primero del Circuito de Coclé, (Primer Suplente) y su Secretaría, al público en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión testamentaria de la señora Isabel Jaén Candelaria propuesto por el Lcdo. Luis Mariano Díaz en representación del señor Manuel Antonio Suárez Jaén, se ha dictado el siguiente auto cuya parte pertinente dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, agosto doce de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por esta causa, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

- 1º) Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Isabel Jaén Candelaria desde el día de su defunción ocurrida en esta ciudad el día treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
2º) Que es su heredero sin perjuicio de terceros y

de acuerdo con el testamento presentado su hijo Manuel Antonio Suárez Jaén, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural y vecino de este Circuito y con cédula de identidad personal número 9-189.

3º) Que es Albacea de la sucesión, debiendo comparecer a tomar posesión de su cargo Manuel Antonio Suárez Jaén de acuerdo con la voluntad de la testadora.

Y ORDENA:

4º) Que comparezcan a estar en el juicio todas aquellas personas que tengan interés en él;

5º) Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio señalado en el artículo 1601 del Código Judicial con la última reforma introducida.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—(fdo.) Víctor A. Guardia, Secretario

Per tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría por el término de (20) días y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy, 15 de octubre de 1966.

El Juez: Primer Suplente,

AGUSTIN ALZAMORA R.

La Secretaria,

Emma Tarila Conte.

L. 93058

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 13

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Elervan Silva Restrepo, varón, colombiano, blanco, casado, de 28 años de edad, mecánico, hijo de Pedro Luis Silva y María Josefina Restrepo, portador del pasaporte Colombiano N° D-2895088, con residencia en el Hotel Bella Vista, cuarto 4 altos y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, varón, colombiano, blanco, soltero, de 27 años de edad, tipógrafo, hijo de Eliécer Pinillos Morales e Isabel Amaya Sabogal, portador del pasaporte Colombiano N° D-006650 y con residencia en El Hotel Bella Vista, cuarto 4 altos, acusados por el delito de "Hurto", a fin de que concurran a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, dictado en su contra, para que dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, se haga presente en dicha notificación.

Cópiese para la validez del segundo emplazamiento, de Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, la resolución en la cual se comunica el auto de enjuiciamiento dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el cual dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

La Juez Séptimo del Circuito, por auto de 1º de abril, después de abrir causa criminal contra Manuel Guillermo Cárdenas Jiménez, sobreeseyó provisionalmente a favor de Eliécer Pinillos Amaya, Elervan Silva Restrepo, sobreesimient: éste, como ya se dijo, fue de carácter provisional, y a la vez sobreeseyó también provisionalmente, a favor de Hernando Villarraga Ortega, y remitió el expediente a esta Superioridad en consulta del sobreesimient aludido.

Se le dió traslado al Ministerio Público y el Fiscal Primero Superior por su Vista N° 66-131 de 19 de mayo se expresa de la siguiente manera:

"Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia:

'Panamá, 19 de mayo de 1966.

Ramo Penal. Solicitud: que sea revocado el auto de sobreesimient provisional y que se abra causa criminal contra los tres.

Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia:

En este caso la pista que siguieron los detectives para el sobreesimient del hurto fue un recibo del Hotel Bella Vista que encontraron en el apartamento donde se había perpetrado el hurto, extendido a nombre de

uno de los sindicatos. Es decir que ese recibo es un indicio de presencia en el lugar del delito en contra de los tres sindicados quienes ocupaban una misma habitación en dicho hotel.

Cuando los detectives Cleghorn Martínez y Tejada Domínguez los sorprendieron en el cuarto del hotel y les encontraron objetos hurtados les preguntaron a quienes pertenecían dichos objetos y cada uno decía que al otro y cuando le preguntaron artículo por artículo contestaron lo mismo es decir que se hacían en esta forma inculpaciones recíprocas (cfr. a fs. 42, 43 y 44). Lo de la compra de una tercera persona me parece un ardid y todo lo referente a ella falso.

Por eso soy de opinión que los tres deban responder en juicio por el delito de hurto investigado.

En consecuencia, solicito que el sobreesimient provisional expedido a favor de Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva sea revocado y en su lugar abrir causa criminal contra ellos."

Me parece que en este caso se presenta situación igual.

Solo en lo atinente a Hernando Villagra Ortega creo que se justifica el sobreesimient expedido.

Por lo tanto opino que el auto que se revoca debe ser reformado en el sentido de abrir causa criminal también en contra de Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva Restrepo.

Honorables Magistrados, (fdo.) Carlos Pérez Castrellón, Fiscal 1º del Primer Distrito Judicial".

El Tribunal comparte la opinión del Ministerio Público, porque, a su juicio, hay pruebas suficientes con graves indicios contra Jorge Eliécer Pinillos y Elervan Silva, y desde luego procede la revocatoria del auto en cuanto al sobreesimient que los favorece, como solicita el Representante del Ministerio Público. Nada hay que decir en cuanto al enjuiciamiento decretado contra Manuel Guillermo Cárdenas Jiménez por haber sido con sentido.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma el auto mixto apelado y consultado, así:

Revócase el sobreesimient provisional expedido a favor de Eliécer Pinillo Amaya y Elervan Silva Restrepo, de generales conocidas en auto, y en su lugar se les decreta enjuiciamiento por el delito genérico de hurto, comprendido en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y mantiene la detención preventiva que pesa sobre los mismos.

Confírmase el sobreesimient provisional decretado a favor de Hernando Villarraga Ortega.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Jaime O. de León.—(fdo.) Santander Casis Jr., Secretario".

Se advierte a los encartados Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, ya concedidos, el trámite legal continuará tramitándose como reos presentes.

Recuérdese a las autoridades judiciales y policivas el deber en que están de hacer capturar a los procesados Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio y paradero de Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya; en caso de saberlo, so pena de ser denunciados y castigados por encubridores del mismo, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los inculcados Elervan Silva Restrepo y Jorge Eliécer Pinillos Amaya, lo que antecede se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, y copias del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas en ese Organ de publicidad del Gobierno.

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Cuarta publicación)